

Hijos!

Juan.º Gonzalez del Camino enrme del Cav.º de
 Curas, y Beneficiados de la V.ª Párr.ª del Lugar de
 Axaya Obispado de Calahorra; en los autos con D.º
 Pedro Diaz Arcaute unico Cura, y Beneficiado de la V.ª
 Párr.ª del Lugar de Otazu; sobre nulidad de la Dispensa
 con Concedida por V.ª. Animandome ala apelacion
 en contrario interpuesta, y siendo necesario interponien-
 do de nuevo de la Sent.ª dada por el Prov.º y Vicario,
 qual de aquel Obispado en 16 de Marzo del año proximo
 pasado por la qual declaro por nula, y de ningun valor
 ni efecto la dispensacion ganada por la parte Contraria
 por defecto de voluntad en V.ª. mediante lo que Resulta
 de la fundacion de la Capp.ª en Cuestion, y demas vicios
 de Obrepcion, y Subrepcion de la narratiba; y Respon-
 diendo al efecto Contrario de lo se Diz.º en que se
 pretende su Reboacion, y que se le entregue el Breve
 para ir a del.º. Dijo que de V.ª. se hade servir de
 Confirmar en todo dha Sent.ª con Condenacion de
 costas ala parte Cont.ª lo que procede, y se debe hacer
 por lo qual que los autos Resulta dho alegado, y probado
 en la misma inst.ª que reproduzco fab.ª y sig.ª. y por
 que Resulta de la fundacion de esta memoria que
 los dos misas que tiene a Carga se han de celebrar
 en la V.ª del Lugar de Axaya, y aunque de la elec-
 cion, y voluntad del Patrono el poner Capellan que

la diga le encarga que siempre tenga respecto al
Cura, y Beneficiados deha Vg.^a a modo que enfuerza
de este encargo en el caso de que el Capp.^{an} no pueda
celebrar por vi.^a hay misas en aquella Vg.^a tienen sus
Beneficiados deo prelatos enfuerza del qual se halla-
ban en posesion de celebrar las misas muchos años
antes que se expidiera la dispensa todo lo qual callo
la parte Cont.^a para impetrarla. Por que tambien
lo contesto con decia con generalidad que se le
dispensaran las Constituciones Sinodales de aquel
Obispado, y debio exponer en especifica forma que
ay una ley Sinodal que literalmente manda que
se digan las misas en las Vg.^{as} y Capillas que los funda-
dory de la Capp.^a ordenaron. Por que tambien se callo
que el Cav.^o mi parte esta litigando pleito contra
Contraria, y D.^o Santiago Velasco sobre Cumplim.^{to}
de las misas de esta memoria, y que por auto del
Ord.^o de 20 de Mayo de 1760 un año antes de impetrarse
la dispensa se encargo a mi parte la celebracion de
las misas todo lo qual esta justificado plenamente
en los autos habiendome omitido tambien el expresar
el valor del Beneficio de Otazu que asciende a 2556
rs. y 11 mrs. siendo asi que el dicho parte Solarate
1852 rs. y 23 mrs. como resulta de la Computra de
las Farmas por un Quinquenio. Por que supuesto

Lo referido no puede dudarse que la narratiba he-
cha à V.T. contiene los vicios de Obrepción, y sub-
repción, y no es posible que si sehubiera hecho pre-
sente que la parte Cont.^a es unico Beneficiado dela
Vg.^a deotazu conla precisión de ejercer la Cura de
Almay que su Beneficio es porque que mis partes
por la fundación de esta memoria son preferidos para
la celebración de las misas que se hallaban en posesión
de celebrarse en vñ de auto de Pios.^{or} y que no
habia en may causa para dispensar la Localidad, y
la Constitución Sinodal, y Comutar la Clara voluntad
del fundador sehubiera dispensado esta maiorm.^{te}
atendida la Concordia que estaya celebrada à ley
de estos Reynos, y las disposiciones tan unicas, y
conculcantes que prohiben la pluralidad de Beneficios, y mu-
cho may quando son incompatibles como estos por con-
segar la parte Cont.^a que por su precisa Residencia
como Párroco en el Lugar deotazu no puede celebrar
las misas en la Vg.^a de Araya; por todo qual, y
demay alegado, y justificado en la primera Instancia
que llebo reproducido procede furta la Confirmación
deha sent.^a atento lo qual:

A V.T. Supp.^{co} se sirva proveer, y determinar como en
este escrito, y su Cap.^o se contiene que en V.^a Cortad.^o
Liz.^{do} D.ⁿ Juaguri de Zúñiga